

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 25 de abril de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 415

760013103- 004-2023-00105-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda VERBAL, formulada por los señores **MICHAEL AGUILAR GÓMEZ, SAMIRA GOMEZ MURILLO, MARIA OLGA MURILLO MURILLO, CARLOS ARTURO GOMEZ SILDARRIAGA, JOSE JAIR AGUILAR MURILLO, MARIA FERNANDA AGUILAR GOMEZ, BRAYAN YOLIAN AGUILAR GOMEZ** contra **NUBIA VERONICA BANDA MAGÍN**, y los llamados en garantía **SEGUROS SURAMERICANA**, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- Debe aportar la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica ¿SEGUROS SURAMERICANA, actualizado de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 85 del C. General del Proceso.

2. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas DIS-380, así como de la motocicleta objeto del accidente.

3. Aclare el demandante el acápite de cuantía, a fin de determinar la competencia, toda vez que este no es congruente con las pretensiones.

4 - De la misma manera se debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.

5. Deberá aclarar los supuestos facticos que dan fundamento a la vinculación en acción directa de la aseguradora SURAMERICANA, aclarando los aspectos generales del seguro (partes, tipo, vigencia, amparos, coberturas, exclusiones).

6. La parte demandante deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del Código General del Proceso.

7. Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso.

8. No se indicó en la demanda, el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso, ni tampoco la de la demandada, ni el de cada uno de los demandantes.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, en calidad de apoderado de los demandantes conforme al poder a el conferido

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **069** DE HOY **26 DE ABRIL DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria